

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 373

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución en su artículo 67 establece "Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria".
- II.- Que el artículo 68 de la Constitución determina que un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo, el cual estará conformado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico - farmacéutico, médico veterinario, laboratorio clínico, psicología y enfermería.
- III.- Que el ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad.
- IV.- Que por Decreto Legislativo N° 955, de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo N° 299 del 11 de mayo de ese mismo año, se emitió el Código de Salud, que en el artículo 23 establece que las juntas regularán el ejercicio de las profesiones correspondientes y sus actividades Técnicas y Auxiliares.
- V.- Que en dicha normativa no se estableció en aquella época la regulación a las actividades especializadas, técnicas y auxiliares de Enfermería, por lo que se vuelve necesaria y urgente la reforma al Código de Salud.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado y Diputadas: María Elizabeth Gómez Perla, Rina Idalia Araujo de Martínez, Julieta Arely Amaya de Pérez, Dina Yamileth Argueta Avelar, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Patricia del Carmen Cartagena Arias, Rocío Yamileth Menjívar Tejada, Milton Ricardo Ramírez Garay y Vilma Ester Salamanca Funes.

DECRETA la siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO DE SALUD**

Art. 1.- Incorpórese luego del artículo 29, un artículo 29-A, de la siguiente forma:

"Art. 29-A.- Se consideran actividades Especializadas, Técnicas, Auxiliares de la Profesión de Enfermería, aquellas actividades que sean complemento de dicha profesión."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República.

Ana del Carmen Orellana Bendek,  
Ministra de Salud.

D. O. N° 135  
Tomo N° 424  
Fecha: 19 de julio de 2019

VD/ngc  
30-07-2019